



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2021-00014-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).-

Por reunir los requisitos de ley se dispone; **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LICET MAYERLY MATEUS PULIDO** quien actúa en representación legal de la menor de edad **KAROL LUCIANA NIETO MATEUS** contra **DEINER NIETO MACHADO** por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **\$7.948.361.00** por concepto de salvos de cuotas y cuotas alimentarias de los meses de julio de 2017 a diciembre de 2020. Conforme a la conciliación efectuada por las partes.

2.- Por la suma de **\$1.180.575.00** por concepto de las mudas de ropa de los 2017 a 2020. Conforme a la conciliación efectuada por las partes.

3.- Por la suma de **\$217.970.00** por concepto del 50% correspondiente a gastos médicos no cubiertos por el POS. Conforme a la conciliación efectuada por las partes.

4.-Por las cuotas alimentarias, vestuario y salud que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

10.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

Como quiera que se dan los presupuestos de que trata el art. 151 del C.G.P. Se accederá a lo peticionado y por tanto es del caso Disponer: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **LICET MAYERLY MATEUS PULIDO**, para los efectos pertinentes.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a prestar cauciones ni a pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 151 de la normatividad procesal que nos rige.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza toda vez que la misma se encuentra representada por Estudiante Miembro Activo de Consultorio Jurídico.

Se tiene y se reconoce a FELIPE ALEJANDRO PINZÓN CORTES, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los andes, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 42
HOY: 20 de abril de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria